

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-818/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, para impugnar la sentencia dictada el uno de octubre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JRC-240/2015, sobre la base de los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

RESULTANDO

I. Antecedentes.

Jornada electoral. El siete de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento de Soyaniquilpan, Estado de México.

Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 80 con sede en Soyaniquilpan, llevó a cabo el cómputo de la elección, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,341	Cuatro mil trescientos cuarenta y uno
	2,990	Dos mil novecientos noventa
	37	Treinta y siete
	22	Veintidós
	14	Catorce
	38	Treinta y ocho
morena	0	Cero

SUP-REC-818/2015




	12	Doce
	19	Diecinueve
	5	Cinco
	0	Cero
	49	Cuarenta y nueve
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	121	Ciento veintiuno
Votación total	7,671	Siete mil seiscientos setenta y uno

Sobre la base de lo anterior, el Consejo Municipal hizo las operaciones correspondientes a los partidos coaligados; con el siguiente resultado:

VOTACIÓN		
PARTIDO	VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,366	Cuatro mil trescientos sesenta y seis
	3,002	Tres mil dos
	37	Treinta y siete
	46	Cuarenta y seis
	26	Veintiséis
	50	Cincuenta

SUP-REC-818/2015

morena	0	Cero
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	121	Ciento veintiuno
Votación total	7,671	Siete mil seiscientos setenta y uno

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PLANILLAS		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,412	Cuatro mil cuatrocientos doce
	3,078	Tres mil setenta y ocho
	37	Treinta y siete
morena	0	Cero
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	121	Ciento veintiuno

Al finalizar el cómputo municipal, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos electos, y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición parcial integrada por los partidos, Acción Nacional y del Trabajo.

Juicio local de inconformidad. Inconforme, el 14 de junio siguiente el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos de la coalición PAN-PT.

Sentencia dictada en el juicio de inconformidad. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia por la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de septiembre del año en curso, el partido demandante promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el propio tribunal electoral local. Dicho medio de impugnación y las demás constancias fueron radicadas en la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, el veintidós de septiembre siguiente, y fue integrado el expediente ST-JRC-240/2015.

II. Sentencia impugnada. El juicio fue resuelto mediante ejecutoria dictada el uno de octubre de dos mil quince, notificada al partido demandante el mismo uno de octubre del año en curso.

III. Recurso de reconsideración. El tres de octubre del año en curso, Juan Martínez Pérez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia referida. La Sala Regional responsable tramitó el recurso y lo remitió a esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de cinco de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-818/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver corresponde, en forma exclusiva, a esta Autoridad Jurisdiccional, interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales que integran este órgano especializado, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración se debe desechar de

plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

En aplicación de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración es procedente solamente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando en ellas se haya determinado la no inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional determine la no aplicación de alguna disposición en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Además de la normativa señalada, esta Sala Superior ha emitido jurisprudencia, a partir de la cual se han decantado, como requisitos e hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
2. Que dicho acto sea dictado dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de Diputados o Senadores, o
3. Cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

•Que en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia **32/2009**),¹ normas partidistas (jurisprudencia **17/2012**)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia **19/2012**),³ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia **10/2011**),⁴
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia **5/2014**)⁵

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS

- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);⁶
- Incluso, cuando el desechamiento decretado por la Sala Regional se sustente en la interpretación directa de un precepto constitucional⁷ y,
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁸

Sobre la base de los parámetros señalados se estudia enseguida si el recurso de reconsideración en examen es o no procedente.

La sentencia controvertida fue dictada por una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y atiende al tema de fondo, pues resuelve respecto de la pretensión aducida en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por esa razón, se debe tener por cumplido el requisito en examen.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁷ Véase SUP-REC-97/2015 en <http://portal.te.gob.mx/>

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

La sentencia no fue dictada en un juicio de inconformidad, por lo que se elimina esa hipótesis de procedibilidad y se pasa al examen de las restantes.

Esta Sala Superior advierte que en los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral **no hubo planteamiento alguno en el que se tildara de inconstitucional o inconvencional** alguna ley en materia electoral, alguna norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral **y se pidiera su inaplicación al caso concreto.**

A partir de lo anterior, también es patente que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver, no realizó estudio o pronunciamiento relacionado con la inaplicación de alguna de las normas mencionadas, ni calificó de inoperante planteamiento alguno de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, mucho menos omitió indebidamente su estudio (puesto que no hubo agravios de esa naturaleza).

Tampoco existe en la sentencia impugnada, algún estudio oficioso de inconstitucionalidad o de convencionalidad de normas hecho por la Sala responsable.

En efecto, en la demanda juicio de revisión constitucional electoral que fue registrado con la clave ST-JRC-240/2015, el partido demandante planteó:

En el agravio único:

SUP-REC-818/2015

- Omisión de cumplimiento de las formalidades del procedimiento.
- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.
- Indebida determinación respecto a que en el juicio local de inconformidad no se señalaron los hechos constitutivos de violaciones.
- Incorrecta valoración de los medios de prueba aportados.
Omisión de recabar pruebas.
- Violación al artículo 17 constitucional, por falta de exhaustividad en la sentencia impugnada.

Por su parte, la Sala Regional responsable sustentó la sentencia controvertida en las siguientes consideraciones:

- Sostuvo que la sentencia impugnada en inconformidad sí estuvo debidamente fundada y motivada y sí expuso razones para considerar que el planteamiento del demandante fue vago y genérico, al no precisar en qué consistieron los hechos que dieron lugar a las violaciones alegadas por el demandante respecto de la votación recibida en las casillas 4158B y 4163C1
- Destacó que los agravios del demandante relacionados con la valoración de la prueba hecha por el tribunal responsable no contenían un razonamiento que demuestre que la valoración de

pruebas fue incorrecta y que debía llevar a un resultado distinto.

- Sostuvo que, al quedar demostrado que no hubo violación al principio de exhaustividad y al no estar demostrada una indebida valoración de pruebas, no se actualizó la violación al derecho de acceso a la justicia.

- Razonó que, respecto de la nulidad de elección alegada, al no haber quedado demostrados los actos de presión en el electorado en la votación recibida en casilla, tampoco se actualizaban elementos suficientes para anular la elección impugnada.

- Consideró que respecto de la falta de análisis del elemento de determinancia de las violaciones alegadas, el agravio era infundado porque primero debió acreditar la existencia de violaciones en la votación recibida en casilla o en la elección, para hacer necesario un análisis de la determinancia de tales violaciones respecto de la validez de la elección.

Como se puede apreciar en las síntesis de lo planteado por el partido demandante ante la Sala Regional responsable y lo razonado por ella en la sentencia impugnada, no se adujo ante dicho órgano jurisdiccional, que alguna de las normas aplicadas al caso concreto por el Tribunal Electoral del Estado de México fuera contraria a la Constitución o a tratados internacionales en materia de derechos humanos y que, por ende, debía ser

inaplicada y, ante ello, en la sentencia dictada por la Sala Regional responsable no existe estudio alguno sobre constitucionalidad o convencionalidad de normas, ni se omite el análisis de planteamientos de esa naturaleza, y mucho menos se decreta en forma implícita o explícita la inaplicación de éstas, pues el estudio realizado fue exclusivamente respecto de cuestiones de legalidad, a grado tal, que la solución adoptada, lejos de estar sustentada en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconveniente, versó, en lo medular, en considerar que la sentencia impugnada sí fue exhaustiva y que no fueron destruidas las consideraciones atinentes a la valoración de la prueba y a la determinación de que no fueron expresados con claridad los hechos constitutivos de infracción, hechas por el tribunal responsable en el juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, como el recurso de reconsideración en examen no cumple con los requisitos ni se encuentra en alguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas en los párrafos precedentes, derivadas de la ley o de la jurisprudencia, tal medio de impugnación debe ser desechado de plano, en aplicación de lo previsto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral.

No obsta a lo anterior, que el recurrente afirme en su escrito de reconsideración, que en la sentencia impugnada se dejaron de tomar en cuenta causales de nulidad por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección, por dos razones

fundamentales: 1. Porque la omisión de tener en cuenta causales de nulidad que hayan sido invocadas en tiempo y forma corresponde a la procedencia del recurso de reconsideración, cuando se endereza en contra de una sentencia dictada por una sala regional, en un juicio de inconformidad y, en el caso, el juicio del que emana la sentencia impugnada es un juicio de revisión constitucional electoral y, 2. Porque de cualquier modo, la alegada omisión no se sustenta en que se hayan dejado de estudiar causales de nulidad hechas valer, sino en que no se tuvieron por demostradas las alegadas en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Tampoco obsta, que el demandante alegue que la responsable “dejó de aplicar” el artículo 2º del Código Electoral del Estado de México (Que regula los métodos de interpretación de la ley), porque dicha alegación no constituye una afirmación de que se haya inaplicado al caso concreto alguna norma, por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino solamente la apreciación genérica del recurrente, de que la sala responsable no hizo una interpretación correcta de las normas que aplicó al caso concreto.

Tampoco modifica el criterio que aquí se sostiene respecto de la improcedencia del recurso, el amplio desarrollo dogmático que hace el recurrente sobre temas atinentes a la teoría de la prueba.

Ello es así, porque mediante tales agravios el recurrente no plantea, que la Sala responsable haya inaplicado una norma al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución o a Tratados internacionales en materia de derechos humanos, y que las razones para tomar esa decisión sean incorrectas, o que dicho órgano jurisdiccional haya omitido el examen de planteamientos de esa naturaleza, o que haya llegado a alguna conclusión errónea respecto de algún problema de constitucionalidad o convencionalidad concreto, lo cual justificaría el examen de fondo en el presente recurso de reconsideración.

Por el contrario, el recurrente, además de las alusiones generales que se han señalado, insiste en el presente recurso, en que con las pruebas que ofreció, quedaron plenamente acreditadas las violaciones que deberían llevar a la anulación de la votación recibida en casilla y, eventualmente, a la anulación de la elección.

Tales alegaciones constituyen meros planteamientos de legalidad, que no justifican el examen de fondo en un recurso de reconsideración pues, como lo ha sostenido esta Sala Superior, el recurso de reconsideración regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está diseñado para conocer de aspectos de constitucionalidad o de convencionalidad, derivados de la actuación de las salas regionales de este tribunal electoral, entre otras hipótesis, cuando realicen la interpretación directa

de normas constitucionales, inapliquen normas legales por considerarlas contrarias a la constitución o a tratados internacionales en materia de derechos humanos, declaren infundados agravios en los que se solicite la inaplicación de alguna norma legal por la contrariedad mencionada u omitan el estudio de agravios de dicha naturaleza. Es decir, el objeto del recurso de reconsideración debe versar sobre aspectos de constitucionalidad o de convencionalidad, y no de mera legalidad, puesto que no constituye una nueva instancia de los procedimientos seguidos por las salas regionales, sino un medio extraordinario de regularidad constitucional.

Tampoco se está en el caso, en presencia de una resolución inhibitoria que genere vulneración al derecho de acceso a la justicia, ni frente a un desechamiento decretado por la Sala Regional, que tenga como sustento la interpretación directa de una norma constitucional.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano el recurso de reconsideración** interpuesto por Juan Martínez Pérez en representación del Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia dictada el uno de octubre del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JRC-240/2015.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en esta ciudad; **por correo electrónico**, a la Sala Regional responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-818/2015

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO